

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 531

Impreso el día 15 de noviembre de 2022

Término del artículo 113: 25 de noviembre de 2022

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Programa Pubertad Precoz Central – PPPC–. Creación.

1. Carrizo A. C., Najul, Ascarate, Figueroa A. C., Romero V. H., Frade, Matzen, Carrizo S., Latorre, Mendoza, Morales Gorleri, Lena, Zamarbide, Schiavoni, Stefani, y otros/as. (4.165-D.-2021.)
2. Matzen, Menna, Reyes, Ascarate, Lena, Burgos, Berongharay, del Cerro, Carrizo A. C., Najul y Stefani. (4.177-D.-2021.)
3. Manzi, Carrizo A. C., Borrego, Campagnoli, Ferraro, Martínez Villada, Oliveto Lago, Stilman, Tortoriello, Lena, Schiavoni, Ascarate, Tavela, Ántola y Martínez D. (1.936-D.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carrizo, A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Matzen y otros/as señores/as diputados/as, y el del señor diputado Manzi y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre el Programa de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento Integral de la Pubertad Precoz Central; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*PROGRAMA DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO
Y TRATAMIENTO INTEGRAL
DE LA PUBERTAD PRECOZ CENTRAL

Artículo 1° – La presente ley crea el Programa Pubertad Precoz Central (PPPC), en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 2° – El objeto del programa es garantizar el acceso a la detección, diagnóstico y tratamiento integral para el abordaje de la pubertad precoz central (PPC) en niñas y niños, en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 4° – El Programa Pubertad Precoz Central (PPPC) tiene las siguientes funciones:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos y sociales;
- b) Promover la capacitación, formación y perfeccionamiento de profesionales de la salud en el abordaje y tratamiento de la PPC;
- c) Generar protocolos de atención de niñas y niños con diagnóstico de PPC;
- d) Crear un registro único nacional de diagnóstico y tratamiento de la PPC a fin de: recabar y asentar datos sobre los casos en todo el territorio, confeccionar y brindar estadísticas y propiciar la investigación de la enfermedad;
- e) Llevar a cabo campañas de sensibilización, difusión y concientización sobre la PPC destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos para informar acerca de sus principales síntomas y características, así como las prestaciones y recursos disponibles para su tratamiento, resaltar la importancia de un diagnóstico temprano y tratamiento oportuno, garantizar el acceso a información sobre los derechos que les asisten a las niñas y niños con PPC y evitar toda forma de discriminación;
- f) Asegurar el acceso gratuito al diagnóstico, la asistencia integral y la provisión de la medicación requerida, de todos las niñas y niños que padezcan PPC en el territorio de la República Argentina;

- g) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires con sus respectivos programas regionales;
- h) Promover la concertación de acuerdos internacionales, para la formulación y desarrollo de programas en común, relacionados con los fines de esta ley;
- i) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- j) Dictar las normas que, desde el ámbito de su competencia, permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- k) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo nacional asignará las partidas presupuestarias correspondientes destinadas al financiamiento integral del Programa Pubertad Precoz Central (PPPC).

Art. 6º – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de los 90 días desde su entrada en vigencia.

Art. 7º – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, normas de similar naturaleza.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de noviembre de 2022.

Mónica Fein. – Carlos S. Heller. – Daniel Gollan. – Rubén Manzi. – Sergio O. Palazzo. – Dina Rezinovsky. – Víctor H. Romero. – Paola Vessvessian. – Marcelo P. Casaretto. – María L. Montoto. – Rossana Chahla. – Marcela Antola. – Lidia I. Ascarate.* – Héctor “Cacho” Barbaro. – Miguel Á. Basse. – Fabián A. Borda. – Lisandro Bormioli. – Sofía Brambilla. – Daniel A. Brue. – Ricardo Buryaile. – Guillermo O. Carnaghi. – Ana C. Carrizo. – Soledad Carrizo. – Nilda M. Carrizo. – Sergio G. Casas. – Graciela M. Caselles. – Marcos Cleri. – Soher El Sukaria.* – Federico Fagioli. – Eduardo Fernández. – Daniel J. Ferreyra. – Germana Figueroa Casas. – Ana C. Gaillard. – Pedro J. Galimberti. – Silvana M. Ginocchio. – Ricardo Herrera. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Jimena López. – Juan M. López. – Silvia G. Lospennato. – Mónica Macha. – Juan C. Marino. – Germán P. Martínez. – Victoria Morales Gorleri.*

– Estela M. Neder. – Lisandro Nieri. – Graciela Ocaña. – Blanca I. Osuna. – María G. Parola. – Juan M. Pedrini. – Carlos Y. Ponce. – Jorge “Colo” Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado. – Sebastián N. Salvador. – Diego H. Sartori. – María Sotolano. – Danya Tavela.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carrizo, A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Matzen y otros/as señores/as diputados/as, y el del señor diputado Manzi y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre el Programa de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento Integral de la Pubertad Precoz Central. Luego de su estudio resuelven unificarlos y despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Mónica Fein.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DETECCIÓN, ATENCIÓN TEMPRANA Y COBERTURA INTEGRAL DE LA PUBERTAD PRECOZ

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto garantizar la detección, atención temprana y cobertura integral de la pubertad precoz en niñas y niños.

Art. 2º – Incorpóranse al Programa Médico Obligatorio (PMO) las prestaciones necesarias para la detección temprana, diagnóstico y tratamiento integral de la pubertad precoz en niñas y niños, con cobertura al cien por ciento (100 %).

Art. 3º – El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán la cobertura integral al cien por ciento (100 %) de las prestaciones requeridas para diagnosticar y tratar la pubertad precoz en niñas y niños conforme lo establecido en el artículo 1º, quedando como

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

prestación obligatoria a brindar a sus afiliadas/os y/o beneficiarias/os.

Art. 4º – Créase la Campaña Anual de Información y Concientización sobre la Pubertad Precoz con el objeto de informar a la población acerca de sus principales síntomas y características, la importancia de un diagnóstico temprano así como también las prestaciones disponibles para su tratamiento.

Art. 5º – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Art. 6º – La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la implementación de las acciones requeridas para el cumplimiento del objeto de la presente ley. Para ello podrá realizar convenios y acciones en articulación y coordinación con los distintos ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia.

Art. 7º – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, normas de similar naturaleza o adherir a la presente ley.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo. – Lidia I. Ascarate. – Alejandro Cacace. – Soledad Carrizo. – Laura C. Castets. – Camila Crescimbeni. – Gonzalo P. del Cerro. – Alcira E. Figueroa. – Mónica E. Frade. – Martín Grande. – Jimena Latorre. – Gabriela Lena. – Leonor M. Martínez Villada. – Lorena Matzen. – Josefina Mendoza. – Diego M. Mestre. – Victoria Morales Gorleri. – Claudia Najul. – Víctor H. Romero. – Alfredo O. Schiavoni. – Héctor A. Stefani. – Federico R. Zamarbide.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

COBERTURA INTEGRAL Y GRATUITA
EN EL PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO
(PMO), OBRAS SOCIALES Y MEDICINA
PREPAGA A LA DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO,
ESTUDIOS, CONTROL, TRATAMIENTO,
MEDICACIÓN Y TERAPIAS NECESARIAS
EN LA DETECCIÓN DE LA PUBERTAD PRECOZ
CENTRAL. CREACIÓN DEL PROGRAMA
NACIONAL DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO
Y TRATAMIENTO DE PUBERTAD
PRECOZ CENTRAL

Artículo 1º – Se garantiza en el territorio de la República Argentina el acceso a la detección, diag-

nóstico, estudios, control, tratamiento, medicación y terapias necesarias para el abordaje de la Pubertad Precoz Central.

Art. 2º – Inclúyese dentro de las prestaciones comprendidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) a la detección, diagnóstico, estudios, control, tratamiento, medicación y terapias necesarias de la pubertad precoz central con una cobertura del ciento por ciento (100 %) en obras sociales y medicinas prepagas.

Art. 3º – Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660, 23.661, entidades de medicina privada y demás núcleos de prestación de servicios de salud deben brindar y garantizar la cobertura, asistencia y atención integral y obligatoria en la pubertad precoz central en un 100 % de gratuidad.

Art. 4º – Créase el Programa Nacional de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Pubertad Precoz Central, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Nación, con la asistencia de las áreas de Ciencia y Tecnología.

Art. 5º – El Programa Nacional de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Pubertad Precoz Central tendrá como objetivos la investigación, diagnóstico y tratamiento de la pubertad precoz central.

Art. 6º – El Programa Nacional de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Pubertad Precoz Central tiene como misión:

1. Promover la investigación, el diagnóstico y tratamiento de la pubertad precoz central en el ámbito público y privado.
2. Promover y promocionar el estudio y la investigación de la pubertad precoz central en actividades académicas.
3. Promover la capacitación, formación y perfeccionamiento de profesionales de la salud en el abordaje y tratamiento de la pubertad precoz central.
4. Generar un protocolo de atención de niñas y niños con diagnóstico de PPC.
5. Brindar información a la sociedad sobre los avances científicos en la materia.
6. Promover la celebración de reuniones, congresos, estudios y jornadas con especialistas e investigadores en pubertad precoz central.
7. Desarrollar campañas educativas, de difusión, información y concientización de la pubertad precoz central en el ámbito público y privado.

Art. 7º – Créase el Registro Único Nacional de Diagnóstico y Tratamiento de Pubertad Precoz Central con el objetivo de:

1. Recabar y asentar datos sobre los casos de pubertad precoz central dados en el territorio nacional.
2. Mantener la estricta confidencialidad de los datos recabados.

3. Confeccionar una base de datos para la investigación, análisis y estudios de la pubertad precoz central.
4. Confeccionar y brindar estadísticas a entidades públicas sanitarias, obras sociales y medicina prepaga que se aplican exclusivamente a un mejor abordaje de la pubertad precoz central de parte de los profesionales de la salud.
5. Mejorar los servicios de salud de atención y planificación de cada paciente diagnosticado con pubertad precoz central.
6. Garantizar la cobertura del ciento por ciento (100 %) de lo establecido en los artículos 2º y 3º de esta ley.

Art. 8º – El Ministerio de Salud Pública de la Nación en coordinación con los ministerios de Salud de las provincias diseña e implementa campañas constantes de concientización sobre la pubertad precoz central que cuentan con la participación de asociaciones médicas, académicas, científicas, pediatras y endocrinólogos infantiles.

Art. 9º – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud Pública de la Nación.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional reglamenta la presente ley en el término de 90 días desde su sanción.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Salud Pública de la Nación, determina las partidas presupuestarias que garantizan la prestación, cobertura y cumplimiento de los objetivos y programas de esta ley de pubertad precoz central en todo el territorio nacional.

Art. 12. – Se invita a las provincias y municipios del territorio nacional a adherir y legislar en concordancia con la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorena Matzen. – Lidia I. Ascarate. – Martín A. Berhongaray. – María G. Burgos. – Ana C. Carrizo. – Gonzalo P. del Cerro. – Gabriela Lena. – Gustavo Menna. – Claudia Najul. – Roxana Reyes. – Héctor A. Stefani.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROGRAMA DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA PUBERTAD PRECOZ CENTRAL

Artículo 1º – La presente ley crea el Programa Pubertad Precoz Central (PPPC), en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 2º – El objeto del programa es garantizar el acceso a la detección, diagnóstico y tratamiento integral

para el abordaje de la pubertad precoz central (PPC) en niñas y niños, en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 3º – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 4º – El Programa Pubertad Precoz Central (PPPC) tiene las siguientes funciones:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos y sociales;
- b) Promover la capacitación, formación y perfeccionamiento de profesionales de la salud en el abordaje y tratamiento de la PPC;
- c) Generar protocolos de atención de niñas y niños con diagnóstico de PPC;
- d) Realizar estudios estadísticos sobre la PPC que abarquen a todo el país;
- e) Llevar adelante campañas informativas/educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes;
- f) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires con sus respectivos programas regionales;
- g) Promover la concertación de acuerdos internacionales, para la formulación y desarrollo de programas en común, relacionados con los fines de esta ley;
- h) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- i) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico-asistencial y aquellos que teniendo sus efectos no cubren el tratamiento, la asistencia integral y la provisión gratuita de la medicación requerida;
- j) Dictar las normas que, desde el ámbito de su competencia, permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- k) Dictar las normas que, desde el ámbito de su competencia, permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- l) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud, determina las partidas presupuestarias necesarias que garanticen la implementación del Programa de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento Integral de la Pubertad Precoz Central.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de los 90 días desde su sanción.

Art. 7° – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, normas de similar naturaleza.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Manzi. – Marcela Ántola. – Lidia I. Ascarate. – Victoria Borrego. – Marcela Campagnoli. – Ana C. Carrizo. – Maximiliano Ferraro. – Gabriela Lena. – Leonor M. Martínez Villada. – Dolores Martínez. – Paula Oliveto Lago. – Alfredo O. Schiavoni. – Mariana Stilman. – Danya Tavela. – Anibal Tortoriello.

La señora diputada Tejeda solicita ser adherente.

